

RAD. 110013103004202300483
REPOSICION SUBS. APELACION

AUTO RESUELVE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN
RAD. 110013103004202300483

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.,
CINCO (05) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

El apoderado judicial de la parte activa presenta recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha 30 de enero del 2024, por medio del cual se negó el mandamiento de pago.

Los argumentos a través de los cuales sustenta el recurso se encuentran agregados al expediente a folio 10pdf.

Para resolver se hacen las siguientes **CONSIDERACIONES:**

El art. 318 del CGP., prevé el recurso de reposición como el mecanismo judicial que procede contra los autos que dicte el juez, para que se reformen o revoquen.

Se trata el presente de una acción ejecutiva, donde se solicita librar mandamiento de pago por una suma de dinero contenidas en las facturas visibles en las páginas 20 a 23 del folio 02 pdf del expediente.

El art. 422 del CGP., prevé que, *"pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra el..."*

Dado que en este asunto el estudio radica en facturas electrónicas, en las que además de la normas procesales y sustanciales existen otros requisitos de registro por ser factura electrónica para que esta puede ser objeto de cobro a través de la vía ejecutiva.

Se itera, la factura electrónica debe contar con las exigencias establecidas en los artículos 621 y 674 del Decreto 419 de 1971, a saber: el derecho que se incorpora; la firma de quien lo crea; la fecha de vencimiento y la fecha de recibo del documento; igualmente, con las contempladas en el precepto 617 del Estatuto Tributario: (i) el legajo debe estar denominado expresamente como factura de venta, (ii) apellidos y nombre o razón social y NIT del vendedor o de quien presta el servicio;

RAD. 110013103004202300483
REPOSICION SUBS. APELACION

(iii) apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado; (iv) llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta; (v) fecha de su expedición; (vi) descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados; (vii) valor total de la operación; (viii) el nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura e, (ix) indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas; todos estos elementos, deben constar de forma electrónica en el formato utilizado para ese fin.

De conformidad con el Decreto 1154 del 2020 siendo la norma que actualmente regula la materia de las facturas electrónicas, indicando en el artículo 2.2.2.53.3 "*[á]mbito de aplicación. El presente capítulo le será aplicable a las facturas electrónicas de venta como título valor, que sean registradas en el RADIAN y que tenga vocación de circulación, y a todos los sujetos involucrados o relacionados con la misma*"

Y respecto de la exigibilidad de las facturas electrónicas consagro en el artículo 2.2.2.53.14. *Exigibilidad de pago de la factura electrónica de venta como título valor. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN establecerá, en el sistema informático electrónico que disponga, los requisitos técnicos y tecnológicos necesarios para obtener en forma electrónica, la factura electrónica de venta como título valor para hacer exigible su pago.*

PARÁGRAFO 1. Las facturas electrónicas de venta como título valor podrán ser consultadas por las autoridades competentes en el RADIAN.

PARÁGRAFO 2. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, en su calidad de administrador del RADIAN certificará a solicitud de las autoridades competentes o de los tenedores legítimos, la existencia de la factura electrónica de venta como título valor y su trazabilidad"

De acuerdo con lo anterior, la factura electrónica como título valor es aquel documento creado mediante mensaje de datos, transmitido, aceptado, rechazado y conservado a través del mismo método, que para su constitución son las mismas establecidas en el estatuto mercantil para la factura cambiaria y que además debe estar registrada en RADIAN dependencia a cargo de la Dian, siendo esta una condición necesaria para efectos de la circulación mas no para su constitución, teniendo por objeto la administración y control de las facturas electrónicas al momento que se pongan en circulación, siendo

RAD. 110013103004202300483
REPOSICION SUBS. APELACION

que solo pueden tenerse en cuenta para ese fin aquellas que se encuentren inscritas en el sistema.

Para la verificación que las facturas aquí exhibidas se encuentren inscritas en el aplicativo RADIAN, se hace necesario verificar si contienen el Código Único de Facturación Electrónica -CUFE- el cual fue aportado en la demanda -pdf 2-, este código permite identificar la factura electrónica, y ello se da por la generación de un código único, ello permite comprobar la autenticidad de la factura en el sistema, así como la posibilidad de modificar los eventos relativos al título valor.

Dado que uno de los requisitos de la factura electrónica es la Aceptación, esta no puede pasar por inadvertida y si bien en los hechos de la demanda no se indica nada al respecto como tampoco se allega prueba del envío de la factura al adquirente /deudor, el aplicativo RADIAN nos permite verificar si se produjo la aceptación tácita, pues de ello se debe dejar constancia electrónica en dicho aplicativo.

A diferencia de lo dicho por el recurrente en que si bien es cierto aparecen registradas en el RADIAN, si el tenedor de la factura (acreedor) pretende el cobro de la misma, debe cumplir con los requisitos de registro en el RADIAN para que sea clara, expresa y exigible, es decir preste merito ejecutivo.

Lo cierto es que, al momento de presentación de la demanda, como se puede observar del pdf 2, las facturas no tenían eventos asociados, en un caso similar decidido por el Tribunal Superior de Bogotá -Sala Civil se expresó:

"... Bajo esa consideración, nótese que el evento 030 se encuentra registrado como el "Acuse de recibo de la Factura Electrónica de Venta", y que la totalidad de actuaciones asociadas a esa factura, y a las demás revisadas, se limita a 1, es decir, esa recepción del documento. Sin embargo, aun cuando no existe registro de trazabilidad de alguna reclamación o devolución de la mercancía, o rechazo de los valores de la factura, lo cierto es que tampoco se incluyó la aceptación necesaria para validar la existencia de la factura electrónica como título valor. En este panorama, no debe perderse de vista que, si bien la aceptación no se realizó de forma expresa, cuya materialización se encuentra a cargo del comprador, quien tiene la posibilidad de seleccionar una de las siguientes posibilidades al momento de registrar un evento: (i) Acuse de recibido,

RAD. 110013103004202300483
REPOSICION SUBS. APELACION

(ii) Recibido bien o prestación del servicio, (iii) Aceptación expresa y (iv) Rechazo de documento electrónico.

Pero llegado el caso que el comprador o adquirente del servicio o producto no lo haga, corresponde al emisor o facturador, proceder a dejar la respectiva anotación para perfeccionar la aceptación tácita del instrumento. Y es que si bien la normatividad comercial exige hacer mención en el título valor sobre las condiciones que dieron lugar a la aceptación tácita solo cuando el instrumento va a ser endosado, lo cierto es que la legislación relativa a estos legajos crediticios fue enfática en promover la obligación de plasmar ese evento en el respectivo aplicativo.”

Así las cosas, sin que cada una de las facturas tenga un evento asociado, o se puede presumir que existe aceptación tácita de las facturas, **no ha sido registrada y esto va en contravía con lo dispuesto por el parágrafo 2° del artículo 2.2.2.53.4 del decreto 1074 de 2015 y por ello no puede calificarse como exigible**, igual situación ocurre con las demás base de la acción **(resaltado fuera de texto de este despacho)**

Contrario a lo afirmado por el recurrente que las facturas reúnen los requisitos, lo cierto es que no hay prueba, conforme las disposiciones legales que rigen la materia de la aceptación tácita o expresa de las facturas de venta, y por ello se puede inferir que no pueden calificarse como exigible.

Así las cosas, siendo que el registro del evento en el aplicativo RADIAN no puede suplirse en virtud a la regulación vigente, sin que se den los presupuestos que el numeral 2° del artículo 774 del Decreto 410 de 1971 incluye como requisito “*la fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley*” ante su ausencia, se ve afectada la exigibilidad y por ello no se revoca el auto que negó el mandamiento de pago.

Por lo expuesto, este despacho del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RAD. 110013103004202300483
REPOSICION SUBS. APELACION

RESUELVE:

1. NO REVOCAR el auto de fecha 30 de enero del 2024.
2. En cuanto al subsidiario de apelación, el mismo se concede en el efecto Suspensivo ante el H. Tribunal Superior de Bogotá - Sala Civil- secretaria remita el expediente.

Notifíquese

El Juez,



GERMAN PEÑA BELTRAN

Igm

